



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00060-00. - Ejecutivo - Mínima Cuantía.

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs Demandado: JULIO CESAR CUARTAS MARIN.

Constancia Secretaria: Se deja en el sentido de informar que, el demandado JULIO CESAR CUARTAS MARIN se notificó por conducta concluyente, lo cual se entiende surtido en fecha del **06 de mayo del año 2022**, los días para retiro de copias transcurrieron los días **09, 10 y 11 de MAYO de 2022**, y el término de traslado de la demanda, inicio a correr desde el día **12 de Mayo del año 2022 y hasta el día 25 de Mayo del año 2022**, momento para el cual feneció la oportunidad para desplegar el ejercicio de defensa y contradicción, NO obrando proposición de excepciones por parte del demandado. Pasa a Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. 16 de agosto de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1578

Sevilla - Valle, dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: JULIO CESAR CUARTAS MARIN
RADICADO: 2022-00060-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N° 0639 de fecha 18 de abril del año 2022, en favor de la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A** y en contra del ciudadano **JULIO CESAR CUARTAS MARIN** (C.C 6.464.183).

Consecuentemente el sujeto demandado, presentó escrito en tiempo del 06 de mayo del año 2022, **CONFIGURÁNDOSE LA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, según lo enuncia el primero inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, que refiere lo siguiente,

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello, se considerará notificada por**



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00060-00. - Ejecutivo - Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs Demandado: JULIO CESAR CUARTAS MARIN.

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es del caso reseñar que, si bien el ciudadano **JULIO CESAR CUARTAS MARIN**, adujo variación en las condiciones de pago y así mismo modificación en los plazos de los créditos adquiridos con la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, No menos cierto es que, no esgrimió planteamiento de excepciones de mérito para repudio de las ordenes de pago, respecto del mandamiento que le fue notificado, además de que señaló en el escrito agregado a esta actuación que no eludía la deuda, que por esta vía judicial se le cobra, dando ello a comprender que, se encuentra consiente del recaudo de las obligaciones, por lo que atañe la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Con arreglo al acontecer factico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo – Auto Interlocutorio N° 0639 de fecha 18 de abril del año 2022, emitido en favor del acreedor **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, y en contra del ciudadano **JULIO CESAR CUARTAS MARIN** (C.C 6.464.183), de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Sin lugar al decreto de avalúo de bienes, por cuanto la medida cautelar dispuesta en esta acción, recae sobre embargo de cuentas, en vista de que la matrícula mercantil N° 18248 de la Cámara de Comercio, se encuentra cancelada desde el día 23 de marzo del año 2022, la cual había sido asignada al establecimiento de comercio denominado **TALLER ELECTROMECHANICO J.C**. No obstante, lo anterior, es conducente ordenar el avalúo sobre bienes futuros que pudieren ser objeto de medida, y susceptibles de estimación monetaria, en los términos del Art 444 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la realización de la liquidación del Crédito, según los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, conformada por el señor **JULIO CESAR CUARTAS MARIN** (C.C 6.464.183), las cuales se tasarán en el momento pertinente.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2022-00060-00. - Ejecutivo - Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Vs Demandado: JULIO CESAR CUARTAS MARIN.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estado electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

| |
|---|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 133 DEL 17 DE AGOSTO DE 2022. |
| EJECUTORIA: _____ |
| AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria |

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf48283a7aa2c31e59dc96ae9f494437ce495951cf7d03511270c6cd645c627**

Documento generado en 16/08/2022 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>